



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 283 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

20 JUL. 2018

VISTO: El Informe N° 233-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 13 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante la Carta N° 011-GAF/TES/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, el Gerente de Administración y Finanzas de la Asociación Benéfica Prisma señaló que el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, la Entidad) tiene un pago pendiente a favor de su representada por un monto ascendente a S/82,560.00 por el servicio de consultoría “Elaboración del Estudio de Línea de Base del PIP Construcción del Canal de Irrigación El Rejo”. Dicho documento fue reiterado a través del escrito s/n de fecha 28 de setiembre de 2016;

Que, atendiendo a lo antes señalado, el Coordinador General (e) del Programa de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú - PIPMIRS a través del Memorando N° 106-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR/PIPMIRS de fecha 28 de marzo de 2017, solicitó a la Oficina de Administración realice la certificación por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, por el monto ascendente a S/82,560.00;

Que, con Informe Técnico N° 073-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/PIPMIRS/IR de fecha 04 de abril de 2017, el Coordinador General (e) de PIPMIRS concluyó que de la evaluación de los documentos, la Entidad tiene la obligación de pago a favor de la Asociación Benéfica Prisma por la suma de S/82,560.00 por el servicio de consultoría “Elaboración del Estudio de Línea de Base del PIP Construcción del Canal de Irrigación El Rejo”;

Que, por medio del Informe N° 666-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señaló que corresponde reconocer en calidad de crédito devengado correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, a favor de la Asociación Benéfica Prisma la suma de S/64,555.26, toda vez que ha incurrido en penalidades. Dicho informe fue remitido por la Oficina de Administración a la Oficina de Asesoría Legal con el Memorando N° 986-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 08 de mayo de 2017, a fin que emita opinión legal respecto al reconocimiento de crédito devengado;

Que, asimismo, con Informe N° 780-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de fecha 23 de mayo de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señaló a la Oficina de Asesoría Legal que en su Informe N° 666-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM-UAP de fecha 08 de mayo de 2017, indicó por error que, corresponde reconocer en calidad de crédito devengado correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, a favor de la Asociación Benéfica Prisma la suma de S/64,555.26, debiendo ser S/ 72,240.00, toda vez que habría incurrido en cuarenta y un (41) días de penalidad;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 304-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 23 de mayo de 2017 concluyó que al existir una obligación de pago por parte de la Entidad corresponde emitirse el acto administrativo de reconocimiento de crédito devengado a favor de la Asociación Benéfica Prisma;

Que, la Oficina de Administración con fecha 29 de mayo de 2017 emitió la Resolución Directoral N° 141-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, mediante la cual resolvió reconocer como crédito devengado a favor de la Asociación Benéfica Prisma, el monto de S/82,560.00 correspondiente a los productos N° 2 y 3, por el servicio de consultoría de elaboración del Estudio de Línea de Base del PIP "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo", en cumplimiento al Contrato N° 075-2013-AG-AGRO RURAL, debiendo deducirse por concepto de penalidad la suma total de S/10,320.00. Asimismo, la mencionada Resolución dispuso que la autoridad competente inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N° 1156-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 31 de mayo de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la Resolución Directoral N° 141-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA a fin que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se lleve a cabo el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. En tal sentido, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió los actuados a la Secretaría Técnica mencionada con fecha 01 de junio de 2017;

Que, de la revisión del Memorando N° 1156-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA se evidencia que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 141-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA con fecha 01 de junio de 2017, es decir dentro de los tres años de ocurridos los hechos;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:“(…) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)” (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”;

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta,

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” señala lo siguiente:

“7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes” (Énfasis agregado).

salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el caso materia de análisis, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el **01 de junio de 2017**. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el **01 de junio de 2018**. Cabe señalar, que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el mismo 01 de junio de 2017, los actuados a la Secretaría Técnica a fin que actúe de acuerdo a sus competencias, sin embargo, de los actuados, no consta que se haya notificado a los presuntos infractores con el inicio del PAD ni en fecha anterior o posterior al 01 de junio de 2018, en consecuencia, la acción disciplinaria habría prescrito;

Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA por la presunta responsabilidad administrativa de los que resulten responsables por el reconocimiento de crédito devengado a favor de la Asociación Benéfica Prisma a través de la Resolución Directoral N° 141-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 29 de mayo de 2017.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA